REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C.
SALA CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

Cartagena de Indias, D. T. y C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020).

(*Proyecto discutido y aprobado en la Sala no presencial de fecha 30 de noviembre de 2020).*

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la acción de tutela propuesta a través de apoderado judicial por CAFESALUD E.P.S. en Liquidación contra el JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE CARTAGENA, buscando la protección del derecho fundamental al debido proceso.

LA DEMANDA

Arguye la parte accionante que, en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta urbe, se adelanta en su contra proceso ejecutivo propuesto inicialmente por FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, bajo la radicación No. 2013-000109-00, al que posteriormente se le acumuló otro, propuesto por INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA S.A. con radicación No. 2013-00042-00.

En el asunto, se le comunicó al Juzgado la Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019 de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD (Supersalud), a través de la cual esa entidad, en uso de la facultades de control y vigilancia que le otorga la ley, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios, y la intervención forzosa administrativa para liquidar de CAFESALUD E.P.S. Asimismo se designó como liquidador al doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, entre otros ordenamientos propios de esa actuación administrativa.

Consecuente con lo anterior, representada por el liquidador solicitó la entidad ejecutada al juzgado que: (i) se levantaran las medidas de embargo decretadas en el proceso, (ii) se dejara a su disposición los títulos judiciales y (iii) la remisión del expediente directamente al liquidador, para ser incorporado como crédito en el trámite concursal.

De conformidad a lo anterior, **en proveído del 16 de septiembre de 2019**, en lo pertinente se decidió, (i) la suspensión del proceso ejecutivo, (ii) la remisión del expediente a **Supersalud** para que sea incorporado al trámite concursal, (iii) poner a

disposición **de esa entidad** como juez del concurso, las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la concursada, y la conversión de los títulos judiciales, (iv) el requerimiento a esa autoridad para que indicara la cuenta de depósitos judiciales para lo anterior.

Mostró su desacuerdo la apoderada judicial de CAFESALUD E.P.S. en Liquidación proponiendo recurso de reposición y en subsidio apelación, arguyendo que de conformidad a normatividad que reglan los proceso concursales por parte de la administración pública, (i) se deben remitir directamente los expedientes al **liquidador**, (ii) así como a su disposición de deben poner los títulos judiciales, **no a la de Supersalud**, y (iii) levantar directamente las medidas cautelares a fin que los bienes queden libres para el trámite liquidatario.

Se radicó en ese despacho memorial (**del 23 de septiembre de 2019**), por parte del Director de Medidas Especiales para Entidades Administradoras de Planes de Beneficio de Supersalud, donde se solicita actuar de conformidad a lo rogado.

Atendiendo a lo anterior, en auto del **18 de noviembre del mismo año,** el juez civil requirió a Supersalud, para que aclarara las facultades, límites y alcances del liquidador según No. Resolución 07172 de 2019, con relación a la entrega de los títulos judiciales.

Insiste la parte accionante que **el 10 de febrero de 2020** vía e mail, y por correo físico recibido **el día 14 del mismo mes**, el **Superintendente de Salud** atendió el requerimiento, solicitando al juzgado que en virtud de las reglas que regulan el trámite liquidatario de CAFESALUD E.P.S. (Decreto 2555 de 2010, D.L 663 de 1993 y Ley 1116 de 2006), tal como se manifestó en Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019 deben trasladarse lo expedientes y entregar los títulos judiciales al agente liquidador Dr. FELIPE NEGRET o a quien designe éste para esos fines.

Posteriormente en auto del **17 de septiembre de 2020,** desconociendo haber recibido el memorial antes dicho, no se repuso la decisión, ni se concedió el recurso de apelación. Básicamente se denegó el remedio horizontal, dice el despacho, porque no se recibió respuesta del Superintendente aclarando las facultades del liquidador; es decir, no se ratificó el memorial del 23 de septiembre de 2019 que se recibió en copia.

Se presentó memorial por parte de la entidad ejecutada en liquidación, solicitando se declarara la ilegalidad de las decisiones por falsa motivación, (i) teniendo en cuenta que el despacho civil sí recibió documentos ratificando las facultades del liquidador (el 10 de febrero de 2020 vía e mail, y por correo físico recibido el día 14 del mismo mes) y (ii) porque oteado el dossier, se observa que el memorial del 13 de septiembre de 2019 se entregó en original, porque fue remitido por correo físico.

Finalmente se profiere **auto del 20 de octubre de 2020** negando la solicitud, arguyendo que no existe ninguna evidencia en el expediente sobre el recibido de lo memoriales que menciona; al tiempo, que se ha actuado de conformidad legal una vez se puso de presente la liquidación de CAFESALUS E.P.S.

Así las cosas, luego de soportar en jurisprudencia los requisitos generales de la acción de tutela contra providencias judiciales, **acusa a los autos del 17 de septiembre y 20**

de octubre de 2020 de condensar un (i) **defecto fáctico**, pues se soportan en no encontrar prueba en el dossier (memorial del superintendente) que había sido aportada, y (ii) de **decisión sin motivación por razonamiento defectuoso**, pues en ellos se sostiene que no se logró ratificar las facultades del liquidador, cuando ello se hizo en los aludidos memoriales.

TRÁMITE

En providencia de admisión se vinculó a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, al INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA S.A., a ESTRIOS LTDA. y a CLÍNICA LAURA CAROLINA IPS LTDA. También se ordenó enterar al Procurador Judicial II delegado para asuntos civiles, de la Procuraduría General de la Nación.

Se solicitó, además, por secretaría se aportaran al proceso, copia de fallos de tutela de primera y segunda instancia, anteriormente dictados por el Tribunal Superior de Cartagena Sala Civil Familia, que resolvieron acciones de tutela impetrada por el apoderado judicial del INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA S.A. contra el mismo despacho.

El juzgado accionado confirmó la mayor parte de la actuación ejecutiva narrada en el libelo introductor de esta acción constitucional. Empero, sostuvo que el contenido del memorial **del 23 de septiembre de 2019** signado por el Director de Medidas Especiales para Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Supersalud, no fue ratificado por el Superintendente de Salud, tal como en varias ocasiones se requirió por ese despacho, pues la apoderada únicamente volvió a aportar en copia el mismo memorial. Al tiempo, expresa que las decisiones adoptadas no son caprichosas o arbitrarias pues se sustentaron en normatividad que regla el proceso concursal.

Supersalud, indicó que efectivamente, por parte del titular de esa autoridad fue ratificado en el proceso civil de marras el memorial del 23 de septiembre de 2019, mediante oficio NURC 2-2020-11095.

Respecto a las copias de las sentencias de tutela anteriores, fueron incorporadas al expediente.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

2. Frente a las providencias judiciales la acción de tutela tiene una procedencia excepcional, obedeciendo a la naturaleza de las autoridades jurisdiccionales a quienes se les encomendó la labor de administrar justicia; entonces, la herramienta constitucional

no puede considerarse una tercera instancia; se concibe como un juicio de validez, no uno de corrección[1].

Para que procedan los reproches que por este medio se les haga a las decisiones ordinarias, se deben cumplir estrictamente los presupuestos generales.

Como requisitos generales de procedencia, se tienen: (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, (ii) que se hayan agotado todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *ius fundamental* irremediable, (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna, (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que a su parecer generan la vulneración, así como los derechos vulnerados, y que los hubiere alegado en el proceso judicial; claro, siempre que le fuere sido posible, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela[2].

En el *sub judice*, se encuentra que se superan con éxito; la posible vulneración al debido proceso por la indebida aplicación de normas adjetivas y sustanciales es una cuestión de relevancia constitucional. La pretensión *ius fundamental* se dirige contra los autos del **del 17 de septiembre y 20 de octubre de 2020,** el primero de ellos niega reponer y no concede el recurso de apelación de auto anterior; si bien contra el segundo pudo proponerse remedio horizontal, el debate jurídico giró en torno al mismo que finiquitó en el proveído del 17 de septiembre, por lo que, se considera que el no agotamiento de ese medio de defensa no es óbice para declarar la improcedencia de la acción constitucional; los proveídos censurados se profirieron con no más de tres meses de antelación a la interposición de la tutela (18 de noviembre), fueron debidamente identificados las falencias o defectos que se endilga, así como lo determinante de éstas frente al sentido del proveído censurado. Finalmente, no se trata de tutela contra sentencia de tutela.

3. En cuanto a los defectos específicos de que adolecen las providencias judiciales dictadas por el juzgado confutado, según lo señala la parte accionante son: (i) *"DEFECTO FÁCTICO PORQUE A PESAR DE ENCONTRARSE LA PRUEBA DENTRO DEL PROCESO NO SE VALORA – LA IGNORA"*[3]; según jurisprudencia constitucional ese vicio se presenta *"…cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión."*[4]*;* y "*DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN POR RAZONAMIENTO DEFECTUOSO"*[5], de la que se ha dicho "*…que la decisión del juez debe ser "razonable" entendiéndose como tal, el hecho de que el funcionario jurídico cuando profiere una providencia debe ofrecer un mínimo de argumentación suficiente de manera que su conclusión sea acorde con la norma aplicada al caso concreto, ya que de lo contrario, es decir, de no observarse el mínimo argumentativo requerido se está ante un ejercicio hermenéutico indebido, que sólo pretende incluir en la decisión las simples inclinaciones o prejuicios de quien debe resolver el asunto."*[6]

4. Sirve de postulación tanto para el defecto fáctico como para el de falta de o insuficiente motivación, el alegato de la parte accionante según el cual el **Superintendente** sí

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-053 del 2020.
[2] Corte Constitucional Sentencia SU-080 de 2020.
[3] Libelo introductor.
[4] Corte Constitucional. T-181 de 2019
[5] Libelo introductor.
[6] Corte Constitucional Sentencia T-237 de 2017.

respondió el requerimiento, como obra en el oficio 2-2020-11095 de fecha 10 de febrero de 2020, adosado como prueba en la demanda de tutela y relacionado por la respuesta ofrecida por la Superintendencia de Salud como vinculada en este trámite, documento que según se infiere de las pruebas aportadas, fue recibido en el e mail del despacho el 10 de febrero de 2020 y físicamente el día 14 de ese mismo mes.

Esta Sala, analizado el material probatorio aportado por ambas partes, encuentra los defectos mencionados en las providencias civiles censuradas, por lo que se tutelará el derecho fundamental invocado, teniendo en cuenta que la parte accionante probó que el mentado documento – cuya ausencia fue el argumento central de la determinación censurada - efectivamente fue recibido en la secretaría del juzgado accionado.

Ello ocurrió el 10 de febrero de 2020 en el email de ese despacho (j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), tal como se demuestra con certificación de empresa de servicios informáticos anexo al escrito de tutela, donde se lee:

Enviado por:

Fecha envio: *lunes 10 de febrero de 2020, Hora: 04:29:12 PM*
Con asunto: *2-2020-11095*
Enviado por: *correspondenciagse@supersalud.gov.co*

(…)

Recibido por el cliente de correo electrónico:

Fecha recibido: *lunes 10 de febrero de 2020, Hora: 04:29:29 PM*
Llegó a la bandeja de entrada de: *j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co*
Respuesta del servidor: *250 2.6.0 <010001703101cea6-6925c47f-97f8-4136-ab45-ca9bc8240257-000000@email.amazonses.com> [InternalId=22024592297222, Hostname=CY4PR01MB3205.prod.exchangelabs.com] 83633 bytes in 0.150, 544.333 KB/sec Queued mail for delivery*
Ip del servidor: *104.47.37.36*

Si bien el documento adosado no refleja que haya sido leído por parte de su destinatario, una vez seguido el código QR[7] que en él se plasmó, en el despacho del magistrado sustanciador[8], se obtuvo:

Primer apertura por parte del destinatario

Octubre 5 de 2020 a las **12:16:52 GMT-0500**

j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co abrió el correo por primera vez

- Ubicación de la primer apertura: **Santa Marta, Colombia**
- IP de la primera apertura: **190.217.19.156**
- Total de aperturas hasta el momento: **3**

Entonces, pese a que se recibió desde el 10 de febrero, fue advertido por ese despacho apenas hasta el 05 de octubre de 2020.

[7] [En línea] https://www.unitag.io/es/qrcode/what-is-a-qrcode Fecha de consulta 27 de enero de 2020: *"Un código QR es un código de barras bidimensional cuadrada que puede almacenar los datos codificados. La mayoría del tiempo los datos es un enlace a un sitio web (URL)"*
[8] En noviembre 27 de 2020.

Igualmente, se recibió por correo físico en febrero 14 de 2020, como se demuestra con la guía de empresa postal anexa, donde en una esquina inferior se observa firma y sello de secretaría.

URBANEX GUIA EXPRESS
Guía No
Origen BOGOTA
Destino CARTAGENA/BOLIVAR
SUPERSALUD BOGOTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CART
AV. CIUDAD DE CALI # 4817000
ED CUARTEL DEL FUJO KR 8 36 127 PISO 3 CENTRO HISTORICO
FEB 14 2020 14:08
CPOSTAL 130001
Recibido por
Entregado por
Contiene
SOBRE
CAJA
1 PIEZA
Peso(kilos)
CAUSAL DEVOLUCION
Observación
Destinatario recibí a Conformidad
NOMBRE LEGIBLE CC FIRMA Y SELLO
Guia No 8040671695
2 2020 11095
$639.50
LIC.MIN.COM 000113 LICENCIA DE TRANSPORTES 0002 DE 08 ENERO 2014
WWW.URBANEXPRESSLM.COM DIAGONAL 21 BIS 70-56 TELEFONO (57) 1-7454294

Luego cuando en la decisión censurada, principalmente el que resolvió el recurso de reposición (auto de 17 de septiembre de 2020), se afirma que el Superintendente de Salud nunca respondió el requerimiento realizada por el juzgado sobre la aclaración de las facultades del liquidador para recibir los depósitos judiciales, es claro que se desconoció el contenido de ese escrito que, como ya se explicó, fue puesto en conocimiento del juzgado accionado.

No se desconoce por esta instancia el informe rendido por el juzgado convocado, quien anexa copia de un listado de memoriales físicos recibidos en su secretaría los días 10, 12 y 13 de febrero de 2020, égida que no tiene el alcance de desvirtuar lo acá demostrado por la parte accionante, porque no da cuenta de los recibidos en la bandeja de entrada de su e mail; al tiempo que se probó el recibido del memorial físico en el día 14 de ese mes. Así consta en el sello de la guía de transporte correspondiente.

Además, en el informe rendido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito, se incluyen argumentos, sustanciales y procesales, que sirvieron de móvil para el sentido de lo decidido. Sin embargo, una vez analizadas aquellas providencias dentro del proceso ejecutivo, se obtiene que esos razonamientos jurídicos no fueron ofrecidos como su *ratio decidendi*; luego, más allá de que se compartan esas consideraciones o no, lo cierto es que posterior al auto del **18 de noviembre del 2019,** donde se solicitó al Superintendente de Salud definir las facultades del liquidador según Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019, las decisiones de ese despacho se han afincado en el mismo argumento, que ese funcionario nunca atendió el requerimiento, situación que como acá ya se analizó, resulta contrario a lo acreditado.

En suma, como quiera que el grueso argumentativo que llevó al sentido de ambas decisiones se basa en no encontrar la respuesta al requerimiento hecho al Superintendente de salud, cuando debió ese documento reposar en el expediente al momento de su proferimiento, es claro en ellas se configuran los defectos o vicios cuyo reconocimiento persigue la parte accionante, debiéndose proteger el derecho fundamental al debido proceso, sin que puedan atenderse en esta instancia razones jurídicas ofrecidas dentro del informe, no contenidas en las decisiones judiciales.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA CIVIL - FAMILIA-, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de CAFESALUD E.P.S. en liquidación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al **JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** que**,** dentro el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al conocimiento que tenga de este proveído, deje sin efectos el auto del 17 de septiembre y 20 de octubre de 2020; en el mismo término, debe resolver el recurso de reposición que presentó CAFESALUD E.P.S. dentro del proceso ejecutivo con Rad. 2013-000109-00 contra proveído del 16 de septiembre de 2019, procediendo a valorar el contenido del memorial que el 10 de febrero de 2020 vía e mail, y por correo físico recibido el día 14 del mismo mes, radicó el Superintendente de salud, de conformidad con las normas que resulten aplicables.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

CUARTO: ENVIAR oportunamente el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Acuerdo PCSJA20-11594 del 13/07/2020), de no ser impugnada la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS
Magistrado Sustanciador[9]

MARCOS ROMAN GUIO FONSECA
Magistrado

JOHN FREDDY SAZA PINEDA
Magistrado

[9] La firma electrónica del Magistrado Sustanciador, contenida en este documento, puede ser validada en el link https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento. La firma de los restantes Magistrados de la Sala se incluye escaneada, en los términos y para los efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 491 de 20 de marzo de 2020.

Firmado Por:

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5e9a25d8d7c11aa9263047f02788a3a4792cd87f552e80d1cc88defc7439de1a
Documento generado en 01/12/2020 03:40:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica